



ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LESCANO

OSINERGMIN

Lima 28 de mayo de 2008

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 356-2008-OS/CD

Lima, 11 de abril de 2008

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2008, interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., representada por el señor Carlos Alejandro Gubbins Cox contra la Resolución de Gerencia General N° 123-2008-OS/GG de fecha 15 de enero de 2008, relacionado con la aplicación de multa por accidente fatal ocurrido en el área de su Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Americana";

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 123-2008-OS/GG de fecha 15 de enero de 2008, se sancionó de manera solidaria con 30 UIT, vigentes a la fecha de pago, a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y la empresa especializada CONTRATISTAS MINERS ROSARIO S.A.C. por el accidente fatal del ex trabajador, señor José Rubino Rosales Rivera ocurrido el 2 de marzo de 2007 en el Tajo 014, Nivel 9, Veta Oroya Piso de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Americana" de COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Por escrito de fecha 31 de enero de 2008, la empresa minera formuló recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia General N° 123-2008-OS/GG, solicitando se deje sin efecto la multa por los siguientes fundamentos:
 - a) La causa del accidente fatal fue un hecho imprevisible, propio de los riesgos de la actividad minera, pese a la evaluación y supervisión permanente de los riesgos potenciales que se efectúa en la unidad de producción.
 - b) En los fundamentos de la resolución recurrida no se recoge la falta de liderazgo y no identificar la zona de peligro como causas del accidente fatal, conductas que sí son mencionadas en el informe de la fiscalizadora externa. En la resolución de multa solo se menciona la ausencia de supervisión.
 - c) Con participación de sus áreas de Geomecánica, Mina, Seguridad y Geología, lleva un detalle de las características geomecánicas y estructurales de los trabajos a realizarse cada mes, haciendo las recomendaciones del respectivo minado. La supervisión es preventiva y sí se efectuó de manera previa en la labor del accidente fatal, los días 21 al 23 de febrero de 2007.
 - d) Cumplió con implementar la recomendación técnica de explotación a un solo corte con cuadro cojo y guarda cabeza en el Tajo 14, Nivel 9, el cual estaba afectado por la presencia de falla y agua, de acuerdo al informe de auditoría interna del titular minero.



- e) Si bien al momento del accidente fatal existía un número nutrido de profesionales encargados de las labores de supervisión, ello no implica que todas las labores de la unidad de producción tengan toda la línea de supervisión presente. La línea de supervisión está encabezada por el Superintendente General del titular minero, comprendiendo profesionales de distintas especialidades, incluyendo a la empresa especializada.
3. Evaluados los actuados se aprecia que el recurso de revisión de la impugnante califica como apelación en virtud al artículo 213º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse iniciado el presente procedimiento sancionador y emitido la resolución de primera instancia de conformidad con los alcances de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN.
4. El desprendimiento de rocas que originó la rotura de los cuadros de madera y provocó el accidente fatal no constituye un hecho imprevisible en tanto se motivó en una inadecuada identificación de peligros y evaluación del riesgo por parte de la apelante, al no tomar en cuenta la presencia de agua y terreno fracturado en la zona del accidente fatal, a pesar que existían estudios geomecánicos previos al evento que advertían la existencia de riesgo.
- Sobre el particular, en la propia Acta Extraordinaria del Comité de Seguridad de la recurrente (fojas 22 y 23) se determina como causa del accidente fatal, la fuerte presión del terreno y la filtración de agua, que ocasionó que la resistencia de los cuadros sea insuficiente, aspecto que confirma que la causa del accidente fatal era previsible, vale decir que los estudios geomecánicos de la labor evidenciaban que existía una situación de riesgo por la presencia de agua y terreno fracturado. A esta conclusión también se llega de un análisis del informe y manifestación del Jefe de Seguridad de la apelante (fojas 27, 28 y 33), manifestaciones de su Superintendente General (fojas 31), Superintendente de Mina (fojas 35), Jefe de Geomecánica (fojas 37), Jefe de Zona de la apelante (fojas 39), Ingeniero de Seguridad de la empresa especializada (fojas 41), Ingeniero Residente de la empresa especializada (fojas 43) y Supervisor Responsable (fojas 45).
5. El presente procedimiento sancionador se inició y sancionó por infracción a los artículos 33º incisos a), b), c) e i) y 77º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, esto es por no identificar los peligros y evaluar los riesgos, así como por una falta de liderazgo en la supervisión, lo que coincide perfectamente con las causas inmediatas del accidente fatal identificadas por la fiscalizadora externa (fojas 10), siendo en consecuencia inconsistente el argumento que formuló la apelante en su recurso impugnativo en el sentido que existe una discrepancia entre lo resuelto y el informe de la fiscalizadora externa.
6. Conforme a la *Teoría del Riesgo Profesional*, propia del ámbito laboral, "el empleador es responsable de los hechos dañinos al ser quien coloca en situación de riesgo al

trabajador en relación con los medios técnicos con los que desarrolla su labor⁽¹⁾. En tal sentido y considerando la existencia de responsabilidad solidaria entre el titular minero y la contrata por mandato legal, concordante con el artículo 232° numeral 232.2 de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la sanción solidaria de multa de 30 UIT fue correctamente aplicada en la resolución de primera instancia pues responde al monto previsto en el sub numeral 2.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2002-EM/VM, por lo que procede confirmarse la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 123-2008-OS/GG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR todos los extremos de la citada resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

⁽¹⁾ Referencia doctrinaria extraída de la página Web: <http://www.eculegal.com/serv/fil/n1.pdf>

